

señalar la parte en que cada uno de los colaboradores es autor, y aquel en que es posible tal designación, declarando, que en aquel caso la propiedad pertenece á todos, y que su ejercicio está sujeto á las reglas en cuyo estudio nos ocuparemos después, y en el segundo, que cada uno es propietario de sus trabajos (Art. 1,148, Cód. civ. de 1,884).

Si vé, pues, que huyendo las leyes de las dificultades que la comunidad de la propiedad puede engendrar, la reconoce sólo en el caso que hemos indicado, y que fuera de él, cuando es posible señalar la parte de que cada una de ellas es autor no la permite, sino que otorga la propiedad de sus respectivas producciones á cada uno de los autores.

Puede ser que tomando alguno una obra del dominio público la reduzca á menores proporciones, ó que forme un extracto que constituya una verdaderamente nueva y útil para la enseñanza; ó bien que emprenda ese trabajo respecto de una obra de propiedad particular, con el consentimiento de su autor. En uno y en otro caso, la ley le reconoce la propiedad del producto de su trabajo, y le considera como autor; porque ese trabajo constituye un acto de la inteligencia.

Por último, la ley estima como autores á los traductores de obras escritas en idiomas extranjeros, respecto de la traducción, y á los herederos de todas las personas que hemos indicado; porque los primeros tienen que identificar, como dice Goyena, su inteligencia y hasta su estilo con los del autor original, gastando el fuego de su imaginación para poder expresar con toda propiedad y fuerza las ideas y los pensamientos de la obra que traduce; y los segundos son sucesores de los autores en todos sus derechos y obligaciones y los representan formando con ellos una misma persona jurídica, y por lo mismo, gozan de la propiedad de sus obras.

Se ha combatido por varios autores el derecho de los Estados, como autores, á pretexto de que representan á todos los individuos, de que están formados, y los fondos empleados en la publicación son de las naciones, y por tanto debe pertenecer al dominio público.

1 Febrero Re-formado, tomo I, núm 227.

Pero esta teoría, sancionada por las leyes de algunas naciones, ha sido repudiada en otras como inconveniente, porque no permite reembolsar los gastos erogados en la publicación, supuesto que, entrando desde luego la obra en el dominio público, da motivo á la concurrencia de otros editores é impide el consumo de ella y da lugar á que éstos obtengan ventajosos resultados, sin que el público alcance ningún beneficio.

A este respecto dice Pataille: «El Estado puede ser propietario de una obra literaria ó artística, y en consecuencia limitar su uso, y especialmente reservarse el derecho de reproducción de la misma manera que es propietario de un bosque ó de un inmueble en los que hay una colección de obras de arte, y tiene el derecho indubitable de limitar su aprovechamiento y utilizar los productos florestales y el arrendamiento de todo ó parte del inmueble.»

Esta última teoría ha encontrado sanción en nuestro Código, que declara en el art. 1,259 que las obras que se publiquen por el Gobierno entrarán en el dominio público diez años después de su publicación, contados desde la fecha de ésta, y si no consta, desde el 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen ó entrega que la complete, exceptuando las compilaciones de leyes que no pueden formarse sin el consentimiento del Gobierno General respecto de las leyes federales, y el de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

Sin embargo, el Gobierno puede, cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo indicado, atendiendo á las razones que fundan la teoría que sancionó la ley; esto es, la facilidad del reembolso de los gastos erogados en la publicación, y el beneficio público (art. 1,260, Código civil de 1884).

Siguiendo la misma teoría, que otorga solamente á la Nación el dominio temporal de las obras publicadas por el Gobierno á efecto sólo de reembolsarse de los gastos de la publicación, declara el artículo 1,254 del Código, que cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, sin perjuicio de los derechos de los acreedores del propietario.

La Nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los ar-

chivos y oficinas federales, y las del Distrito y los Territorios de la California y Tepic; y por tanto, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno, el cual es también indispensable para publicar las obras artísticas que pertenecen á las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos (arts. 1,255 y 1,256, Código civil de 1884).

De la misma manera está prohibida la publicación y reproducción de los manuscritos y obras artísticas que pertenecen á los Estados, sin consentimiento de sus respectivos gobiernos (art. 1,257, Código civil de 1884).

Fácil es comprender la razón y la justicia que militan en tales prohibiciones, supuesto que los objetos á que se refieren son públicos y están destinados al servicio de todos, cuya circunstancia impide que se puedan convertir en el objeto de especulación de unos cuantos con perjuicio de los demás.

La propiedad de las obras á que nos acabamos de referir puede adquirirse por la Nación ó por los Estados en virtud de un contrato con el propietario, cuyas condiciones legales rigen los derechos que aquéllos adquieren; pero cuando el Gobierno hace la publicación, conserva, como hemos dicho, la propiedad durante diez años, contados de los términos ya indicados (arts. 1,258 y 1,259, Código civil de 1884).

Nuestro Código, eminentemente progresista, no establece distinción alguna para los efectos legales entre nacionales y extranjeros, pues basta el hecho de publicarse la obra en la República y que el autor haga el depósito que la ley ordena y constar que se reserva sus derechos, para que merezcan la misma protección que ésta otorga á los nacionales (art. 1,267, Código civil de 1884).

Igualmente, gozan de los mismos derechos y alcanzan la protección de la ley los mexicanos y los extranjeros residentes en la República que publican obras fuera de ella, pero á condición de que hagan el depósito y llenen los demás requisitos que exige la ley para adquirir la propiedad artística y la literaria (art. 1,268, Código civil de 1884).

Finalmente, encontramos sancionado por nuestra legislación, en esta importante materia, el principio de reciprocidad proclamado por

el derecho internacional, que equipara los extranjeros á los nacionales para el goce de derechos; pues el art. 1,270 del Código civil declara que, para los efectos legales, quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar en donde se haya publicado la obra.

Un ligero examen de estas reglas demuestra que nuestra legislación sobre la propiedad artística y literaria ha sancionado los principios más avanzados que han proclamado en épocas recientes los congresos internacionales de Bélgica, Anvers y París, declarando:

1.º El reconocimiento de la propiedad de las obras literarias y artísticas en favor de sus autores, como necesaria en las legislaciones de todos los pueblos civilizados:

2.º Que este principio debe admitirse de nación á nación, aun á falta de reciprocidad:

3.º La asimilación absoluta y completa de los autores extranjeros á los nacionales:

4.º Que no debe obligarse á los autores extranjeros á formalidades especiales para que puedan invocar el derecho de propiedad, sino que basta que hayan llenado las formalidades exigidas por la ley del país en que se haga la publicación.

También han merecido especial sanción en el Código civil dos principios de indiscutible justicia y moralidad, en virtud de los cuales declara: que no hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial, y que cuando fuere conveniente la reproducción de una obra y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado, ó en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública (arts. 1,265 y 1,266, Código civil de 1884).

El primer principio es de estricta justicia, porque prescindiendo de que las obras á que se refiere se hallan fuera del comercio, y por lo mismo no son susceptibles de apropiación, su inmoralidad no permite que la ley autorice y proteja ningún derecho con relación á ellas.

El segundo principio tiene por objeto la salvaguardia del interés

público, y evita que la sociedad se encuentre privada de los beneficios de una obra verdaderamente útil, por la avaricia, la preocupación ó el egoísmo del propietario; pero coonestando siempre la inviolabilidad de la propiedad y aquel interés, mediante la expropiación, previo el pago del valor de la obra en los términos que las leyes establecen.

Para terminar este artículo trataremos, siquiera sea brevemente, una importante cuestión que ha sido materia de discusión entre los jurisconsultos.

El derecho de propiedad que la ley otorga á los autores sobre sus obras, y la asimilación que de ella hace con la propiedad común, ha conducido á establecer que las obras de la inteligencia pueden ser embargadas para satisfacer las obligaciones de sus autores, como se embargan las demás cosas muebles que son objeto de la propiedad común.

Esta consecuencia, aunque perfectamente lógica y verdadera, sufre, sin embargo, limitaciones, provenientes de la índole peculiar de la propiedad artística y literaria.

Todos los autores sostienen que antes de la publicación las obras de la inteligencia no se hallan en el comercio, no tienen ningún valor apreciable y no pueden ser embargadas; pero que desde el momento en que son publicadas entran en el comercio, adquieren un valor pecuniario, y por consiguiente se hallan en el patrimonio del autor, forman parte de sus bienes, y como éstos, se rigen por las reglas que los sujetan á la responsabilidad de las obligaciones del propietario.

De este principio se infiere que los manuscritos no pueden ser embargados, porque no habiéndose publicado, se hallan fuera del comercio y carecen de un valor pecuniario; y esta consecuencia es igualmente aplicable al caso en que el autor haya dado lectura á los manuscritos, pues prescindiendo de que ésta no es la publicación que hace entrar la obra en el comercio, puede haberse propuesto el autor solamente emplearla como un medio para juzgar del mérito de la obra, cuyo medio puede inducirle á destruirla ó dejarla olvidada, como indigna de ser publicada.

Ocupándose nuestro maestro D. Luis Velázquez de esta conse-

cuencia, dice: «Un manuscrito, mientras conserva esta condición, no puede ser publicado contra la voluntad de su autor, porque todo manuscrito se reputa obra secreta é inviolable, carácter que no se le quita dándole lectura, porque acaso el autor se la dió puramente en lo confidencial, con el exclusivo objeto de conocer la impresión que produjera.»

«Por lo mismo, si después de la lectura pudiera ser embargado un manuscrito, de precisión tendría que dársele publicidad, aun contra la voluntad del autor, lo que, según hemos manifestado, no puede hacerse.» 1

De los mismos principios se infiere también, que los acreedores no pueden embargar una obra inédita; pero aun cuando todos los jurisconsultos están conformes con esta consecuencia, se han dividido sobre la solución que debe darse cuando los herederos del autor publican la obra inédita,

Parece que entre las diversas teorías expandidas sobre este punto, la más aceptable es aquella que establece que los herederos tienen un derecho incontrovertible de publicar ó no la obra inédita del testador; pero que si llegan á publicarla pueden ejercitar sus derechos los acreedores y embargar tal obra, supuesto que representa un valor proveniente de la sucesión del deudor.

Respecto de las obras artísticas, es preciso distinguir entre las diversas especies de ellas.

Si se trata de una pintura, de una escultura ó de otra obra semejante ya concluida, pueden embargarse aun cuando el autor no las haya exhibido en público, porque son objetos materiales que tienen un valor realizable en el comercio, pues la circunstancia de que aun no se hayan dado á conocer, no es un inconveniente; porque autorizando los tribunales su venta, se autoriza, como dice Danvila, forzosamente la publicación de las obras, y no puede separarse de la venta del objeto material la del derecho inmaterial que le está unido, la venta de la propiedad artística. 2

Si se trata de una pieza de música ó de un grabado, que no exis-

1 Disertación sobre la Propiedad literaria, pág. 21

2 La propiedad intelectual, pág. 346.

ten para el público sino cuando hay ejemplares multiplicados de ellos, no pueden embargarse, como las obras literarias, sino después de su publicación.

En consecuencia, es aplicable respecto de ellas cuanto hemos dicho con relación al embargo de las obras literarias.

Establecidos los principios generales que rigen las diversas especies de las obras de la inteligencia, vamos á ocuparnos del estudio de cada una de esas especies en particular.

III

De la propiedad literaria.

La publicación de las obras literarias está subordinada á los preceptos que rigen el ejercicio de la libertad de imprenta, contenidos en la Ley Orgánica de los arts. 6.º y 7.º de la Constitución federal, expedida en 4 de Febrero de 1,868, que, como los preceptos que reglamenta, declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos de cualquiera materia; y que ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública (art. 1,133, Código civil de 1,884).

La misma ley declara que la manifestación del pensamiento por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquiera otro, queda sujeta á las prevenciones de la misma ley, lo mismo que las obras dramáticas (arts. 38 y 39).

Esa ley fué derogada en parte por la reforma del art. 7.º de la Constitución promulgada en 15 de Mayo de 1883, que declaró de

la competencia de los tribunales de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, los delitos que se cometan por medio de la imprenta, y justiciables conforme á la legislación penal vigente en esas entidades; y en consecuencia, están sujetos á la legislación común en cuanto á la forma del enjuiciamiento para la imposición de la pena.

Son objeto de la propiedad literaria:

1.º Las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público (art. 1,134 del Código civil de 1884).

Este principio ha sido contradicho con relación á las lecciones orales, diciendo que el profesor no tiene la propiedad en ellas, porque el Estado le paga por ese trabajo, y porque no existiendo el depósito que la ley exige, no puede existir tal propiedad.

Pero los partidarios de la opinión contraria, adoptada por el Código civil, sostienen que el profesor, aunque remunerado por el Estado, sólo debe al público el uso de su palabra, y conserva el derecho de propiedad sobre sus bienes, porque sólo está obligado á transmitir sus conocimientos en determinada ciencia por medio de la palabra.

De otra manera se expóndría la reputación del profesor á las inexactitudes de las personas que por apuntes tomaran sus lecciones, y se le impediría revisar y completar sus trabajos. Sin embargo, según la opinión de los partidarios del principio que estudiamos, no hay un ataque al derecho de propiedad literaria, cuando un periodista, por ejemplo, extracta las lecciones orales de un profesor, aun insertando largos períodos de ellas, porque esto es una consecuencia necesaria de la publicidad. 1

Finalmente: sostienen que el depósito sólo se aplica á los impresos, grabados, litografías, etc., y que la propiedad existe independientemente del depósito; si es imposible tal formalidad.

Razones idénticas militan en favor de la propiedad de los discursos pronunciados en público. Sin embargo, la ley hace excepción respecto de los alegatos y de los discursos pronunciados en las asambleas, que sólo pueden ser objeto de la propiedad literaria en el caso

1 García Goyena, Febrero reformado, tomo I, pág. 229.